Expediente N° 0819-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0819-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA

S.A. EN LIQUIDACIÓN

UNIDAD FISCALIZABLE : CAUDALOSA GRANDE - RELIQUIAS 1

UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE

CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE

HUANCAVELICA

SECTOR : MINERÍA

**MATERIAS**: COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-IN-43859

Lima,

2 9 AGO. 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0932-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 18 de junio del 2018, el escrito de fecha 6 de julio del 2018 presentado por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación; y,

### **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

- 1. El mes de setiembre del 2016, se realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2016) a la unidad fiscalizable "Caudalosa Grande Reliquias 1" de titularidad de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación (en lo sucesivo, Minera Castrovirreyna). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 1714-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 7 de octubre del 2016¹ (en adelante, Informe Preliminar).
- 2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 2418-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 16 de diciembre del 2016² (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1001-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de abril del 2018³, notificada al administrado 27 de abril del 2018⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Castrovirreyna, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.







Páginas de la 55 a la 59 del documento digital denominado "0084-9-2016-15 IF\_SD\_CAUDALOSA\_GRANDE\_RELIQUIAS\_1", contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente Nº 0819-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

Folios del 2 al 5 del expediente.

Folios del 6 al 8 del expediente.

Folio 10 del expediente.



- El 28 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos contra la 4. Resolución Subdirectoral<sup>5</sup> (en lo sucesivo, primer escrito de descargos).
- El 21 de junio del 2018<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 5. N° 0932-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>7</sup> (en adelante, Informe Final).
- 6. Minera Castrovirreyna presentó sus descargos al Informe Final, con fecha 6 de julio del 2018<sup>8</sup> (en adelante, segundo escrito de descargos).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO **EXCEPCIONAL**
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, RPAS).
- En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Escrito con registro N° 2018-E01-47185. Folios del 11 al 14 del expediente.

Mediante Carta N° 1914-2018-OEFA/DFAI. Folio 26 del expediente.

Folios del 20 al 25 del expediente.

Escrito con registro N° 2018- E01-057281. Folios del 27 al 30 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





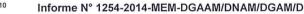




- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PAS

- 10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable "Caudalosa Grande Reliquias 1" aplicable al presente PAS es la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el "Reinicio de labores y ampliación de la capacidad instalada de la Planta de beneficio José Picasso Perata de 550 TMD a 2 000 TMD Construcción del depósito de desmonte Nv. 642 de la UEA Reliquias", aprobada mediante Resolución Directoral N° 619-2014-MEM/DGAAM de fecha 24 de diciembre del 2014, la cual se sustenta en el Informe N° 1254-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D de fecha 22 de diciembre del 2014 (en adelante, MEIA Reliquias).
- III.1. Único hecho imputado: Minera Castrovirreyna no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
  - De acuerdo al Numeral 4.6 "Programa de Monitoreo Ambiental" del Informe N° 1254-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, el cual sustentó la Resolución de aprobación de la MEIA Reliquias, Minera Castrovirreyna se comprometió a reportar ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) con una frecuencia semestral, los monitoreos de calidad de aire, calidad de agua superficial, de efluentes e hidrobiológicos efectuados en un período trimestral<sup>10</sup>.



"4.6. Programa de monitoreo ambiental

Monitoreo de calidad de aire.- Los resultados de los parámetros evaluados serán comparados con el ECA para aire (D.S. N° 003-2008-MINAM). La frecuencia del monitoreo será trimestral y el reporte semestral.

Tabla N° 3 Punto de control de monitoreo de calidad de aire

Dunta	Descripción	Coordenada UTM WGS84 Zona 18S		
Punto	Descripción	Este (m)	Norte (m)	
EMR-1	Reliquia parte alta	474 717	8 539 689	
EMR-2	Reliquia parte baja	473 721	8 540 108	

Monitoreo de calidad de agua superficial.- Los resultados de los parámetros evaluados serán comparados con el ECA para agua categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales (D.S. N° 002-2008-MINAM). La frecuencia del monitoreo será trimestral y el reporte semestral.

Tabla N° 4. Punto de control de monitoreo de calidad de agua superficial

	Descripción —	Coordenada UTM WGS84 Zona 18S		
Punto		Este (m)	Norte (m)	
OM-5A	A 200 m en la Laguna La Virreyna	473 029	8 540 129	
CA-1 (°)	Quebrada aguas arriba	474 562	8 539 306	
CA-3 (°) Quebrada aguas abajo		474 160	8 539 430	







- 12. Habiendo definido el compromiso asumido por Minera Castrovirreyna, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- Durante la Supervisión Documental 2016, la DSAEM constató que Minera Castrovirreyna no presentó ante el MINEM, los informes de monitoreo de calidad de aire, aqua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre del 2016<sup>11</sup>.

(°) Estos puntos se consideran, solo en caso, que se descargue el efluente en la quebrada y que esta tenga un curso de agua.

Monitoreo de calidad de efluentes.- Los resultados de los parámetros evaluados serán comparados con los valores de los LMP D.S. N° 010-2010-MINAM. La frecuencia del monitoreo será trimestral y el reporte semestral.

Tabla Nº 5. Punto de control de monitoreo de efluentes

Donata	December 16 m	Coordenada UTM WGS84 Zona 18S		
Punto	Descripción	Este (m)	Norte (m)	
PM-2	Bocamina Nv. 440	474 090	8 539 970	
PM-1	Bocamina Nv. 480	473 757	8 539 878	
PM-3	Unión de las aguas del Nv. 440 y Nv. 480.	474 225	8 539 488	

Monitoreo hidrobiológico.- La frecuencia del monitoreo será trimestral y el reporte semestral.

Tabla Nº 6. Punto de control de monitoreo hidrobiológico

Punto	Descripción	Coordenada UTM WGS84 Zona 18S		Parámetros	Profundidad
		Este (m)	Norte (m)		(m)
OM-5 A				Fitoplancton y zooplancton	1
OM-5B	Laguna La Virreyna	472 807	8 540 036		10

Estudio de Impacto Ambiental para el "Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Perata de 550 TM/día a 2 000 TM/día", aprobada mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre del 2009, sustentada en el Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC del 17 de noviembre del 2009 (en adelante, EIA Reliquias)

"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.5: Plan de Monitoreo

7.5.4.1. Calidad del Aire y Emisiones

Manejo de Información y Reporte

...). Trimestralmente se prepararán los reportes trimestrales para ser enviados al Ministerio de Energía y Minas

7.5.4.2. Aguas Superficiales, Subterráneas y Efluentes Líquidos

(...)

Manejo de Información y Reporte

Los datos se reportarán trimestralmente al MINEM.

7.5.4.4. Vida Acuática

(...)

Manejo de Información y Reporte

Los reportes de monitoreo de vida acuática serán presentados al MINEM una vez al año.

Cabe señalar que la autoridad competente ante quien debían ser presentados los monitoreos realizados por Minera Castrovirreyna, establecida en el EIA Reliquias no ha sido objeto de modificación en la MEIA Reliquias, por lo que esta continúa siendo el Ministerio de Energía y Minas.

#### INFORME PRELIMINAR

III. RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

Hallazgo N° 01 (de gabinete):

No reportó los Informes de Monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluente e hidrobiológico correspondiente a primer semestre del 2016.







14. Lo verificado se sustenta en la búsqueda por parte de la DSAEM y de esta Dirección en el Sistema Intranet del MINEM de los documentos remitidos por el titular minero al MINEM, tal como se aprecia a continuación:

Nº EXPEDIENTE	NOMBRE REMITENTE	FECHA RECEPCION	ASUNTO	OFICINA DESTINO	ESTADO	ULTIMA OFICINA DESTINO
2668047	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A	29/12/2016 10:05	REMITE COPIA DEL ACTA DE APROBACION DEL PROGRAMA ANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL - 2017 - UNIDAD CAUDALOSA GRANDE Nº 1 RELIQUIAS	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA	ARCHIVADO	DTM- DIRECCION TECNICA MINERIA
2663445	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A	12/12/2016 11:31	CERTIFICADO DE OPERACION MINERA 2017 ANUAL 010014472U N 1 RELIQUIAS	DTM-DIRECCION TECNICA MINERIA	ARCHIVADO	DTM- DIRECCION TECNICA MINERIA
2657544	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A	16/11/2016 12:02	PLAN DE MINADO 2017- RELIQUIAS Y ACTA DE SESION ORDINARIA DEL COMITE DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA	ARCHIVADO	DTM- DIRECCION TECNICA MINERIA
2625464	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A	20/07/2016 15:38	PRESENTACION DE LAS GARANTIAS PROVISIONAL PARA EL PLAN DE CIERRE DE UNID. MINERA RELIQUIAS- CAUDALOSA GRANDE.	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA	NOTIFICADO	DTM- DIRECCION TECNICA MINERIA
2624921	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A	19/07/2016 10:41	INFORMA SOBRE GARANTIA PROVISIONAL PARA PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA U.M. RELIQUIAS CAUDALOSA GRANDE	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA	NOTIFICADO	DTM- DIRECCION TECNICA MINERIA
2624494	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S'A	15/07/2016 15:51	PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA "RELIQUIAS-CAUDALOSA GRANDE"	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	PENDIENTE	DNM- DIRECCION NORMATIVA DE MINERIA
2598973	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A	28/04/2016 13:34	INFORME SOBRE LA GARANTIA PROVISIONAL PARA LE PLAN DE CIERRE DE MINAS UNIDAD RELIQUIAS- CAUDALOSA GRANDE.	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA	ARCHIVADO	DTM- DIRECCION TECNICA MINERIA
2583357	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A	03/03/2016 15:37	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA RESIDUAL Y SUPERFICIAL 4TO TRIMESTRE 2015 UEA RELIQUIAS	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAAM- DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2583848	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A	03/03/2016 15:32	INFORME DE MONITOREO Y ANALISIS DE CALIDAD DE AGUA RESIDUAL 4TO TRIMESTRE 2015 UEA RELIQUIAS	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL. DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAAM- DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2581529	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A	23/02/2016 11:09	SOLICITA FRACIONAMIENTO PARA LA CONSTRUCCION DE GARANTIA PROVISIONAL AL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA RELIQUIAS CAUDALOSA GRANDE.	DGM-DIRECCION GENERAL DE MINERIA	ARCHIVADO	
2578099	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A	10/02/2016 11:45	PRESENTA INFORMACION COMPLEMENTARIA AL INFORME IDENTIFICACION DE SITIOS CONTAMINADOS / UNID. MINERA CAUDALOSA GRANDE -RELIQUIAS EXP.N° 2577026.	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	ARCHIVADO	DGAAM- DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS
2577026	CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA	08/02/2016 16:41	INFORME DE IDENTIFICACION DE SITIOS CONTAMINADOS DE U.M. CAUDALOSA GRANDE-RELIQUIAS	DGAAM-DIRECCIÓN GRAL DE ASUNTOS AMBIENTALES	ARCHIVADO	
NF EXPEDIENTE	NOMBRE REMI		FECHA ASUNTO	OFICINA DESTINO	ESTADO I	ULTIMA OFICINA Destino
2772099	CORPORACION MIN CASTROVIRREYNA			DTM-DIRECCION TECNICA MINERIA	7	OTM-DIRECCION ECNICA MINERIA









- 15. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no presentar ante el MINEM, los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre 2016<sup>12</sup>.
- c) Análisis de los descargos
- 16. En su primer y segundo<sup>13</sup> escrito de descargos, el titular minero sostuvo los argumentos citados a continuación:
  - (i) Minera Castrovirreyna se encuentra en un procedimiento concursal, actualmente en liquidación.
  - (ii) La empresa y las operaciones de la unidad fiscalizable "Caudalosa Grande Reliquias 1" se encuentran paralizadas.
  - (iii) La situación descrita constituye un estado de fuerza mayor que hace imposible el cumplimiento de sus obligaciones.
- 17. Al respecto, en la Sección c) del Acápite III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
  - (i) De acuerdo a la Resolución N° 1147-2017-CCO-INDECOPI, inscrita en el Asiento D00012 de la Partida Registral N° 02005093 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos¹⁴, Minera Castrovirreyna se encuentra en un proceso de disolución y liquidación, no obstante, a la fecha, aún no se ha inscrito la extinción de la personalidad jurídica de la empresa, por lo que, esta continúa siendo sujeto de derechos y obligaciones.
  - (ii) La tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor (en este caso, Minera Castrovirreyna), cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, sino, busca evitar actos de disposición que puedan afectar la masa concursal que es garantía de los acreedores.
  - (iii) Por tanto, el proceso de disolución y liquidación en el que se encuentra inmersa Minera Castrovirreyna no la exime de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.
  - (iv) Con respecto a la paralización de actividades en la unidad fiscalizable "Caudalosa Grande - Reliquias 1", la empresa no presentó medio probatorio para acreditar dicha afirmación, sin embargo, en virtud al principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), la SFEM advirtió que



Es preciso indicar que el segundo escrito de descargos contiene exactamente la misma información y redacción que el primer escrito de descargos. Folios del 15 al 17 del expediente.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo







Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

si bien mediante escrito con registro N° 2675415 del 25 de enero del 2017, el administrado comunicó al MINEM, la paralización de actividades de la UEA Caudalosa Grande desde el 19 de diciembre del 2016, a través del escrito con registro N° 2677178 del 31 de enero del 2017, comunicó a la autoridad el levantamiento de dicha paralización.

- (v) Por tanto, la paralización temporal de actividades comunicada a MINEM comprendió únicamente el período de diciembre del 2016 a enero del 2017, pero no el primer semestre del 2016, período objeto de la presente imputación, durante el cual, Minera Castrovirreyna se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a su compromiso ambiental.
- 18. Adicionalmente, conviene indicar que el procedimiento concursal está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimonial)<sup>16</sup>; mientras que, en el presente PAS, seguido bajo la competencia del OEFA versa sobre la verificación de compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aplicable, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos destinados a eludir la responsabilidad administrativa de Minera Castrovirreyna sobre la presente imputación en aplicación de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.
- 19. Por otro lado, cabe precisar que conforme se indicó en el Informe Final, durante el período objeto de imputación, esto es, primer semestre del 2016, la unidad fiscalizable "Caudalosa Grande Reliquias 1" no se encontraba paralizada, no obstante, en el supuesto negado de haberlo estado, ello no exime a la empresa de dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental contempladas en su instrumento de gestión ambiental, entre las que se encuentra la obligación de presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos ante el MINEM.

Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer y segundo escrito de descargos.

21. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Castrovirreyna no presentó ante el

Artículo I.- Objetivo de la Ley





<sup>(...)

1.11.</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal "Titulo Preliminar

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o. en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

Artículo 1º.- Glosario

<sup>(...)</sup> 

<sup>(</sup>e) Crédito.- Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.



MINEM, los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

22. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 2.1 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Castrovirreyna en el presente PAS.

# IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

## IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 23. Conforme al Numeral 136.1 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
- 24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.



"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22".- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



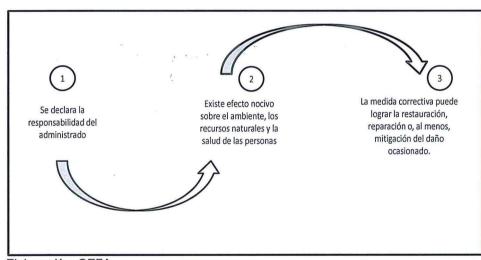




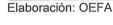


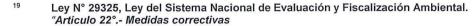
- 25. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa









<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>(...)
22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 29. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:







En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5° .- Objeto o contenido del acto administrativo

 <sup>(...)
 5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- 30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

# Único hecho imputado

- 31. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Minera Castrovirreyna no cumplió con el compromiso referido a la presentación ante el MINEM de los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre del 2016 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 32. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema Intranet del MINEM, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Minera Castrovirreyna no ha corregido la conducta infractora imputada en el presente PAS.
- 33. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los informes de monitoreo ambiental realizados de acuerdo a los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>23</sup>.
- VOBO OEFA-COM
  - 34. En ese sentido, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>24</sup>, en donde se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.



35. Es por ello que, el cumplimiento de las obligaciones respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental resulta de vital importancia para la eficaz realización de la función supervisora del OEFA, en tanto permite conocer a la autoridad el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando



Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

<sup>16.</sup> Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>&</sup>quot;Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



la realización de sus actividades y, en modo general, el estado de la calidad del agua, efluentes, aire y la presencia de fauna acuática al interior de la unidad fiscalizable y en el área de influencia directa.

- 36. En esa línea, un incumplimiento en la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental impediría a la autoridad supervisora cumplir de manera eficaz y efectiva su función, ya que se vería inmersa en el desconocimiento de los resultados que evidenciarían si el administrado se encuentra cumpliendo con las medidas idóneas de manejo ambiental que conllevan a obtener como indefectible consecuencia un cumplimiento en los estándares de calidad ambiental establecidos en la normativa aplicable que se verían reflejados en los resultados de los monitoreos realizados.
- 36. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Medida correctiva				
Conducta Infractora	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento		
Minera Castrovirreyna no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al primer semestre 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Castrovirreyna deberá acreditar la presentación, ante el Ministerio de Energía y Minas, de los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al segundo semestre del 2018, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Energía y Minas los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al segundo semestre del 2018, teniendo como plazo hasta el último día hábil del mes de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos una copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al segundo semestre de 2018.  Además, el administrado deberá entregar los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial, efluentes e hidrobiológicos correspondientes al segundo semestre de 2018, que contengan los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los puntos aprobados para los respectivos monitoreos, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.		







Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado le proporcione a la autoridad competente las herramientas para poder realizar el seguimiento y comparación de los monitoreos ambientales, a efecto de evitar que se generen o se mantengan impactos negativos al ambiente que no se encuentren contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

- 38. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta la frecuencia de muestreo y presentación de reporte establecidos en el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N°011-96-EM-VMM, el cual establece que, en caso de presentación de reportes de monitoreo con una frecuencia semestral, estos deberán ser remitidos el último día hábil de los meses de junio y diciembre.
- Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación** Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación, por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1001-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se solicita a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: <a href="mailto:bit.ly/contactoMC">bit.ly/contactoMC</a>.

Artículo 4°.- Informar a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá









una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 7°.</u>- Informar a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 9°.-</u> Informar a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>25</sup>.

Registrese y comuniquese

ERMC/LAVB/klmt

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

<sup>24.2</sup> La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".